

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00217
Ejecutante:	CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA C.C. 1.054.553.303
Ejecutado:	FUNERARIA SAN CAYETANO SAS NIT. 900.806.781-9

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo

que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Se advierte en el plenario que la parte interesada remitió notificación al demandado, sin embargo, omite indicar en el cuerpo de la notificación cuando se entenderá surtida la misma y de qué manera se realiza el conteo de términos de traslado. De la misma manera omite aportar certificado de entrega de la guía de correo certificado en la dirección de notificación del demandado, documento necesario para acreditar fecha de entrega y el posterior control de términos de traslado.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA (C.C.1.054.553.303)**, en contra de la **SOCIEDAD FUNERARIA SAN CAYETANO SAS (NIT. 900.806.781-9)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por

terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

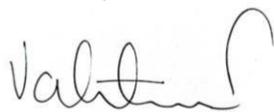
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 032 de 15 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante. En el presente proceso, se requirió a la parte ejecutante a fin de dar impulso al proceso, en respuesta a ello, la apoderada allega memorial informando que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00354-00
Ejecutante:	BANCO SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Ejecutado:	LEONARDO SANCHEZ FLOREZ C.C. 10.187.828

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Se tiene que, en el presente proceso, se requirió a la parte ejecutante en auto del 13 de diciembre de 2022, para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, en la dirección aprobada para ello, y la cual se registra en el escrito de subsanación de la demanda “Calle 47 #8-02 en La Dorada Caldas”. La parte ejecutante a través de apoderada judicial en memorial allegado al despacho el 21/02/2023 indicó que realizaría la notificación a la dirección indicada, sin embargo, a la fecha no reposa en el plenario evidencia

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

de la notificación del demandado.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por apoderada de la entidad financiera **BANCO SUDAMERIS S.A. (NIT. 860.050.750-1)**, en contra del señor **LEONARDO SANCHEZ FLOREZ (C.C. 10.187.828)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado en la dirección correcta registrada en la demanda para tal fin.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 032 del 15 de marzo de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso Ejecutivo (c.s.)

Demandante. BANCO DAVIVIENDA SA

Demandados. INVERSIONES RIOGRANDE SA

Radicado. 17 380 40 89 002 2020-00254-00

Auto de trámite

En consideración a lo solicitado tanto por la Superintendencia de Sociedades – Manizales para el proceso de Reorganización Empresarial Abreviado de la Sociedad Inversiones Riogrande S. en C.S., y por el señor Ramiro Quintero Medina, en su calidad de secuestre del bien subastado dentro del presente proceso, el despacho, dispone:

1. Ordenar, la conversión de los dineros producto de la subasta pública realizada sobre el bien inmueble con FMI No 106-1113, a nombre de la Superintendencia de sociedades con Nit 899.999.086-2, cuenta depósitos judiciales 170019196108 el Banco agrario de Colombia, proceso judicial No 17001919610802167099810, entidad Inversiones RIOGRANDE S EN C.S. NIT 810005582, superintendencia de sociedades Concepto 1 (depósitos Judiciales) (Secretaria e intendencias, ciudad: Manizales), **previo** entrega de la suma de \$2'361.318,00, a la parte rematante por concepto de la cancelación de impuestos y servicios públicos domiciliarios del bien subastado como reembolsos ordenados en este proceso.

2. Autorícese el acompañamiento policial solicitado por el auxiliar de la justicia que se desempeña como secuestre en este proceso con el fin de sacar del bien inmueble subastado un carro tanque que se encuentra allí parqueado, orden que inclusive desacato la señora Nohora del Pilar Celis Vera quien a través del secuestre había solicitado la orden del retiro del carrotanque por parte del juzgado, para lo cual oficiase a la Policía de este municipio y requiérase al secuestre para que informe al despacho el resultado de la diligencia.

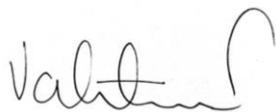
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 15/03/2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00202-00
Ejecutante:	JOSE JAIR BEDOYA HENAO C.C. 10.177.456
Ejecutada:	GILDARDO CORTES GARCIA C.C. 16.160.662

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **JOSE JAIR BEDOYA HENAO (C.C. 10.177.456**, en contra del señor **GILDARDO CORTES GARCIA (C.C. 16.160.662)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso Divisorio (c.s.)

Demandante. MARIO JULIO PEÑAS AMARIS

**Demandados. MERCEDES CATALINA Y MARIA DEL SOCORRO
PEÑAS AMARIS**

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00061-00

Auto de trámite

Por encontrar procedente lo solicitado por el apoderado del heredero de la demandada fallecida Mercedes catalina Peñas Amaris, el despacho, dispone:

1º. Ordenase entregar al señor **Ernesto Palacio** en su calidad de abogado del señor Edgar Javier Acero Peñas, en su calidad de hijo de la accionada fallecida Mercedes Catalina Peñas Amaris, **quien ostenta con la facultad de recibir en el poder conferido**, los dineros que ascienden a la suma **de \$589.460,00**, por concepto de los pagos realizados por impuestos en su proporción de dos meses del presente año en consideración al momento de la compra del inmueble objeto del proceso por valor de \$157.810,00 y por servicios públicos domiciliarios, la suma de \$431.650,00, para un total de \$589.460,00, de los dineros que les corresponden a los vendedores por partes iguales, señores Mario Julio y María del Socorro Peñas Amaris.

2º. Ordenase los fraccionamientos a que haya lugar del dinero consignado a órdenes del proceso y que les corresponde por partes iguales a los señores Mario Julio y María del Socorro Peñas Amaris, como consecuencia del derecho de compra realizado en este proceso en favor del señor Edgar Javier Acero Peñas, en su calidad de hijo de la accionada fallecida Mercedes Catalina Peñas Amaris, sobre las dos cuotas partes en copropiedad de los mencionados Mario Julio y María del Socorro Peñas Amaris.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

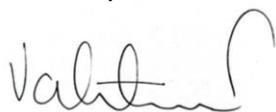
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 15/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que, si bien remitió oficio citatorio a la demandada, el cuerpo del oficio se encuentra con falencias en la información respecto al horario de atención del juzgado y términos para comparecer a este.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00237-00
Ejecutante:	MASTER SEED SAS. NIT.901.160.702-6
Ejecutada:	MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ C.C. 24.717.549

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido corregir las falencias descritas en el requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 15 de febrero del avante.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹, por cuanto no se advierte a la demandada el término para comparecer al despacho, aunado a que el horario registrado no corresponde con el horario de atención del juzgado.

Es importante acotar que, la parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas, lo que aparentemente sucedió en el caso bajo estudio, pues en el título del oficio citatorio se indica “notificación- artículo 291” y de hace referencia en el cuerpo del oficio, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificada a la demandada.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

¹ “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **MASTER SEED S.A.S (NIT. 800.037.800-8)**, en contra de la señora **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ(C.C. 24.717.549)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la citación y/o notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 032 de marzo 15 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso Ejecutivo

Demandante. JESUS DAVID ESTRADA LONDOÑO

**Demandados. NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C.No
1.073.324.156**

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00332-00

Auto de trámite

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, el despacho, dispone **NEGAR** la solicitud de la medida toda vez que no indica la naturaleza del proceso y la parte demandante al cual pretende embargar *los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados* dentro del radicado 2022-00101-00, que ante el juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, se adelanta en contra de la acá ejecutada.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

**Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado No 32 del 15/03/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, toda vez que la notificación fue remitida a dirección diferente a la indicada en el libelo de la demanda. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00480-00
Ejecutante:	GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459
Ejecutado:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que, si bien la parte ejecutante allega copia de la guía de envío de la notificación al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, la misma registra una dirección diferente con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. La parte ejecutante omitió la observación realizada en requerimiento de fecha 06 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado en la dirección indicada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

De la misma manera, deberá informar al despacho sí el cambio de dirección obedece a una nueva dirección de notificación del demandado, puesto que en el libelo de la demanda se describe lugar de notificación “carrera 6 N°143 sur Barrio Las Villas La Dorada Caldas” y la notificación fue remitida a la dirección “calle 6 #1-43 Sur Barrio Las Villas La Dorada Caldas”

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial del señor **GUSTAVO PATIÑO (C.C. 16.206.459)**, en contra del señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES (C.C. 1.054.559.141)**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 032 de marzo 15 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito, y soportes de la notificación del demandado. A su vez, el ejecutado presenta solicitud de amparo de pobreza para el presente trámite.

Revisada la notificación realizada a los demandados, se tiene que la misma se realizó el día 16 de febrero de 2023, a través de medio físico – correo certificado postal- a la dirección física indicada en el libelo de demanda.

Notificación surtida: 20 de febrero de 2022.

Términos pagar: 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 2023.

Términos para excepcionar (suspendido el 27 de febrero con la presentación de la solicitud del amparo de pobreza): 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 2023.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia no se evidencia depósitos acreditados a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0199
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00562-00
Ejecutante:	ASTRID CAROLINA GONZALEZ C.C. 24.652.377
Ejecutados:	CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C.10.177.102 FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ C.C.30.342.032

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **ASTRID CAROLINA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO y FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

En un segundo momento, se resolverá la solicitud de amparo de pobreza allegada por los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al Señor **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías sí las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran legalmente vinculados al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En atención a la solicitud de amparo de pobres deprecada por los ejecutados, esta judicial la encuentra pertinente, en los términos descritos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se nombra como apoderado al abogado **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado cédula de ciudadanía N°.1.054.540.076 con T.P. 220.879 del C.S. de la J.; correo electrónico diego.rodriquez16@hotmail.es Oficiese.

De acuerdo al artículo 154 del C.G.P. Se advierte al apoderado nombrado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará que el demandado fue notificado de manera personal y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que del traslado alcanzó a transcurrir cinco días (05) del término de diez .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **ASTRID CAROLINA GONZALEZ C.C. 24652.377** y el cesionario **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a las ejecutadas, los señores **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO** y **FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de **GERMAN NARVAEZ**, en calidad de cesionario, al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.861.860 y tarjeta Profesional N°.227.934 del C. S de la J.

CUARTO: ADMITIR solicitud de amparo de pobreza presentado por los ejecutado, y **DESIGNAR** como apoderado al abogado **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado cédula de ciudadanía N°.1.054.540.076 con T.P 220.879 del C.S. de la J.; correo electrónico diego.rodriguez16@hotmail.es Oficiese.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará al apoderado de pobres que, el demandado fue notificado de manera personal, quedando interrumpido el término de traslado de la demanda con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que el traslado alcanzó a transcurrir por cinco días (05) del término total de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 32 de marzo 15 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso Ejecutivo de menor Cuantía (s.s.)

Demandante. ASTRID CAROLINA GONZALEZ

Demandados. CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00562-00

Auto de trámite

Por encontrar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho, dispone:

1º. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo *de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados* dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 2022-00564 -00, que ante este mismo despacho judicial se adelanta por las mismas partes.

2º. ORDENASE dejar la constancia respectiva en el radicado 2022-00564-00 sobre la prosperidad del embargo de remanentes solicitado porque en dicho proceso no existía ninguna medida con anterioridad por remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 32 del 15/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito, y soportes de la notificación del demandado. A su vez, el ejecutado presenta solicitud de amparo de pobreza para el presente trámite.

Revisada la notificación realizada a los demandados, se tiene que la misma se realizó el día 16 de febrero de 2023, a través de medio físico – correo certificado postal- a la dirección física indicada en el libelo de demanda.

Notificación surtida: 20 de febrero de 2022.

Términos pagar: 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 2023.

Términos para excepcionar (suspendido el 27 de febrero con la presentación de la solicitud del amparo de pobreza): 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 2023.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia no se evidencia depósitos acreditados a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0200
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00564-00
Ejecutante:	ASTRID CAROLINA GONZALEZ C.C. 24.652.377
Ejecutados:	CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C.10.177.102 FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ C.C.30.342.032

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **ASTRID CAROLINA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO y FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

En un segundo momento, se resolverá la solicitud de amparo de pobreza allegada por los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al Señor **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías sí las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran legalmente vinculados al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

En atención a la solicitud de amparo de pobres deprecada por los ejecutados, esta judicial la encuentra pertinente, en los términos descritos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se nombra como apoderado al abogado **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado cédula de ciudadanía N°.1.054.540.076 con T.P. 220.879 del C.S. de la J.; correo electrónico diego.rodriquez16@hotmail.es Oficiese.

De acuerdo al artículo 154 del C.G.P. Se advierte al apoderado nombrado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones contempladas en el mismo artículo.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará que el demandado fue notificado de manera personal y que el traslado quedó interrumpido con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que del traslado alcanzó a transcurrir cinco días (05) del término de diez .

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **ASTRID CAROLINA GONZALEZ C.C. 24652.377** y el cesionario **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a las ejecutadas, los señores **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO** y **FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de **GERMAN NARVAEZ**, en calidad de cesionario, al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.861.860 y tarjeta Profesional N°.227.934 del C. S de la J.

CUARTO: ADMITIR solicitud de amparo de pobreza presentado por los ejecutado, y **DESIGNAR** como apoderado al abogado **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado cédula de ciudadanía N°.1.054.540.076 con T.P 220.879 del C.S. de la J.; correo electrónico diego.rodriguez16@hotmail.es Oficiese.

Una vez aceptada la designación, se procederá a correr traslado de la demanda y sus anexos, y se informará al apoderado de pobres que, el demandado fue notificado de manera personal, quedando interrumpido el término de traslado de la demanda con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, haciendo la salvedad que el traslado alcanzó a transcurrir por cinco días (05) del término total de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 32 de marzo 15 de 2023



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Proceso Ejecutivo de menor Cuantía (s.s.)

Demandante. ASTRID CAROLINA GONZALEZ

Demandados. CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00564-00

Auto de trámite

Por encontrar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho, dispone:

1º. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo *de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados* dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado 2022-00562 -00, que ante este mismo despacho judicial se adelanta por las mismas partes.

2º. ORDENASE dejar la constancia respectiva en el radicado 2022-00562-00 sobre la prosperidad del embargo de remanentes solicitado porque en dicho proceso no existía ninguna medida con anterioridad por remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 32 del 15/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 23 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0195
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00076-00
Ejecutante:	LUIS CARLOS RUSINQUE C.C. 89.099.199
Ejecutado:	CAMILO TRIVIÑO RODRIGUEZ C.C. 79.232.494

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron dos (2) letras de cambio suscrita por el ejecutado y a favor del señor LUIS CARLOS RUSINQUE. Revisados los títulos ejecutivos, se advierte que reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 671 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso y atendiendo los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 21 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 21 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, autorizando al señor **LUIS ENRIQUE RUSINQUE** para que actúe en nombre propio dentro del asunto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ENRIQUE RUSINQUE (C.C 89.099.199)** y a cargo del señor **CAMILO TRIVIÑO RODRIGUE RODRIGUEZ (C.C 79.232.494)**, así:

- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 21 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 21 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el efecto, deberá indicarle a los ejecutados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SÉPTIMO: AUTORIZAR al señor **LUIS ENRIQUE RUSINQUE**, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un

asunto en mínima cuantía y, por tanto, no exige derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 032 de marzo 15 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 24 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0197
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2023-00077-00
Ejecutante:	RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA C.C. 49.770.921
Ejecutada:	JULIA ELENA CURIEL C.C. 49.760.303

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio suscrita por la ejecutada y a favor de la señora RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA, quien endosó en procuración al profesional del derecho DR. FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.187.143 y T.P. 266.992 del C. S. de la J. Revisado el título ejecutivo, se advierte que reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 671 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de la obligación.

2.3 Pretensiones:

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000)**
- Intereses de plazo o remuneratorios a partir de la fecha de creación del título ejecutivo, esto es 20/12/2021 hasta la fecha de su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación.
- Intereses moratorios exigibles desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000)**

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.187.143 y tarjeta profesional N° 266.992 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al endoso en procuración realizado por la señora **RUDIS PAEZ ARZUAGA**.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA (C.C 49.770.921)** y a cargo de la señora **JULIA ELENA CURIEL (C.C 49.760.303)**, así:

- **LETRA DE CAMBIO sin número** suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000)**
- Intereses de plazo o remuneratorios a partir de la fecha de creación del título ejecutivo, esto es 20/12/2021 hasta la fecha de su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación.
- Intereses moratorios exigibles desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000)**

SEGUNDO: **DAR** a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.**

TERCERO: **ORDENAR** el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el efecto, deberá indicarle a los ejecutados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: **INDICAR** que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.187.143 y tarjeta profesional N° 266.992 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al endoso en procuración realizado por la señora **RUDIS PAEZ ARZUAGA**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 032 de marzo 15 de 2023